



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**EXPTE. CAF N° 44.814/2023 "POGGIESE, HECTOR ATILIO c/ EN - M  
JUSTICIA Y DDHH - EX 85668957/20 s/AMPARO POR MORA"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

**Proveyendo el dictamen fiscal presentado el 07/12  
/23 a las 07:41 hs. titulado "Dictamen":**

Téngase presente el dictamen fiscal generado.

En consecuencia, corresponde declarar la competencia de este Tribunal para entender en autos, de conformidad con los argumentos utilizados por el Sr. Fiscal Federal, a los cuales se remite por razones de buen orden y brevedad.

**AUTOS; VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 10/11, se presenta el Sr. Héctor Atilio POGGIESE y promueve demanda contra el Estado Nacional - Ministerio de Justicia, con el objetivo de que remita el acta de conformidad y requerimiento de pago al Ministerio de Economía, para el depósito de los bonos en Caja de Valores SA, en virtud de la solicitud reparatoria realizada en los términos de la Ley N° 24043 y su modificatoria Ley N° 26564.

A tales efectos, reseña que la indemnización reparatoria reclamada tramitó ante el Expediente Administrativo N° EX-2020-85668957-APN-DGPR#MJ y que al hacerse lugar a la petición, el 22/06/23 se firmó el requerimiento de pago, donde se indicó que se le abonaría \$14.546.847 y \$396.212 y que se haría efectiva con Bonos de Consolidación de la Deuda Pública Décima Serie, Valor nominal a entregar 11.427.020 PR17, con más 529.464 PR17.

En dicho marco, postula que transcurrió un tiempo mayor a los 120 días previsto en el artículo 30, del Decreto N° 1116/00, reglamentario de la Ley N° 25.344, sin que se cumpliera con el pago respectivo.

II.- A fojas 13, se dispone la remisión de la causa al Sr. Fiscal Federal a fin de que se expida sobre la competencia del Tribunal.



Así, mediante la presentación a despacho el Ministerio Público Fiscal opina que las presentes actuaciones son competencia de este Juzgado.

**III.-** Sobre tales bases, resulta menester recordar que con la promulgación de la Ley N° 25.488, el juicio ordinario se constituye en el principio general que establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, salvo que se haya señalado una tramitación especial y/o que el código autorice al juez a determinar la clase de proceso.

**IV.-** En ese contexto, conviene analizar el proceso de ejecución en que la actora circunscribe su pretensión.

Para ello, se debe aclarar que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé tres clases de procesos de ejecución. Ellos son, las ejecuciones de sentencias (artículos 499 a 519 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), los juicios ejecutivos (artículos 520 a 594 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y las Ejecuciones especiales (artículos 595 a 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Ahora bien, habida cuenta que los trámites difieren (conf. este Juzgado, *in rebus*: ["Baigorria Anibal Antonio c/ EN M° Seguridad PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."](#), del 13/07/23 y ["Salvo Walter Mario y Otros c/ EN M° Seguridad PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg"](#), del 19/10/23), cuadra apuntar que el accionante enmarca la acción como un juicio ejecutivo (v. formulario de inicio de fs. 12).

En ese contexto, se debe resaltar que el juicio ejecutivo se caracteriza por ser un proceso netamente compulsivo y de conocimiento restringido, en el que se parte del reclamo de una deuda que surge de un título ejecutivo que basta a sí mismo (conf. Juan M. PONCE, "Juicio ejecutivo, ejecución de sentencia y ejecución en el proceso especial de alimentos. Semejanzas y diferencias", Revista de Derecho Procesal Civil y Comercial - Número 3 - Junio 2013, IJ-LXVIII-579).

En efecto, la demanda ejecutiva debe reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con la salvedad referida a los hechos, puesto que el juez no necesita conocer la causa de la obligación, sino, por el contrario, advertir su admisibilidad a través de la reunión de los requisitos extrínsecos que hacen a la validez del título ejecutivo (conf. Arazi, Roland y Rojas, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

Nación. Comentado y anotado", Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2022, T° II, págs 45/46).

Ahora bien, como presupuesto esencial para que sea admisible la vía ejecutiva se tiene dicho que en el documento se debe advertir la existencia de una obligación y tenga fuerza ejecutiva suficiente, que no requiera ser completado con algún recaudo pendiente y que por sí mismo sea suficiente para autorizar tal procedimiento (conf. (conf. Arazi, Roland y Rojas, Jorge A., "Código", op cit. pág. 47).

**V.-** Zanjada la pretensión del Sr. POGGIESE y las características del proceso en el que enmarca la causa, se colige que, por el objeto de la acción, no resulta factible encuadrarla en un proceso de ejecución, ya que se necesita constatar si debe cumplirse con algún recaudo pendiente u autorización especial. Ello, determina que se reconduzca la pretensión al proceso de amparo por mora previsto en el artículo 28 de la Ley N° 19.549.

En virtud de ello, corresponde modificar el tipo de proceso y encuadrar la causa en los términos fijados en el artículo 28 de la Ley N° 19.549.

**VI.-** Atento lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley N° 19.549 (modificado por la Ley N° 21.686), líbrese oficio a la parte demandada, para que en el plazo de cinco (5) días, informe acerca de las causas de la demora aducida en la demanda por el Sr. Héctor Antonio POGGIESE, acompañando al oficio copias del escrito de inicio y documental.

Hágase saber al presentante que, en virtud de lo dispuesto por la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 31/2020, el oficio aquí ordenado deberá ser confeccionado, suscripto y diligenciado por la parte interesada- bajo cualquiera de las siguientes modalidades: a) a través del sistema informático Lex 100, en la opción referida a los Oficios DEOX; o b) mediante oficio librado en los términos del artículo 400 del Código Procesal.

Todo lo cual, **ASÍ SE DECIDE.**

Regístrese y notifíquese.

**Walter LARA CORREA**  
**Juez Federal (PRS)**

